



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00213-00
DEMANDANTE	Andrés Felipe Ramírez Botero
DEMANDADO	Carolina Zuluaga Ramírez en representación del menor de edad T.R.Z.

Visto el informe secretarial, y encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre el rechazó a la designación manifestada por el abogado Iván Alejandro Montes Valencia, como abogado de pobre de la demandada Carolina Zuluaga Ramírez, se relevará de la designación efectuada, y se realizará una nueva.

Para el efecto, se designará como apoderado al abogado **Didier Alexander Bedoya Pineda**, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico didierbedoya1@hotmail.com.

Se le advertirá a la parte interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderada los documentos e informaciones pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el art. 155-2 del Código General del Proceso se refiere al derecho de remuneración que tiene el apoderado, y en tal virtud, en casode obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar elporcentaje allí establecido.

Así mismo al abogado designado, se pondrá de presente el contenido del artículo 154 ibídem:

“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo,

dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"

De otro lado, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda, presentada por la activa, sobre las pretensiones consignadas en la demanda.

Sobre el particular, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial"

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la normativa en cita, toda vez que se alteraron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al abogado Iván Alejandro Montes Valencia de la designación efectuada por este despacho como apoderado de pobre de la demandada Carolina Zuluaga Ramírez.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado **Didier Alexander Bedoya Pineda**, como apoderado de la demandada Carolina Zuluaga Ramírez.

TERCERO: INFORMAR a la amparada el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

QUINTO: INFORMAR a la amparada por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el art. 155-2 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al abogado designado, poniendo de presente lo preceptuado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada a través de apoderada judicial por Andrés Felipe Ramírez Botero. Y corres traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 93 del Código General del Proceso

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 22 de marzo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 012

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria